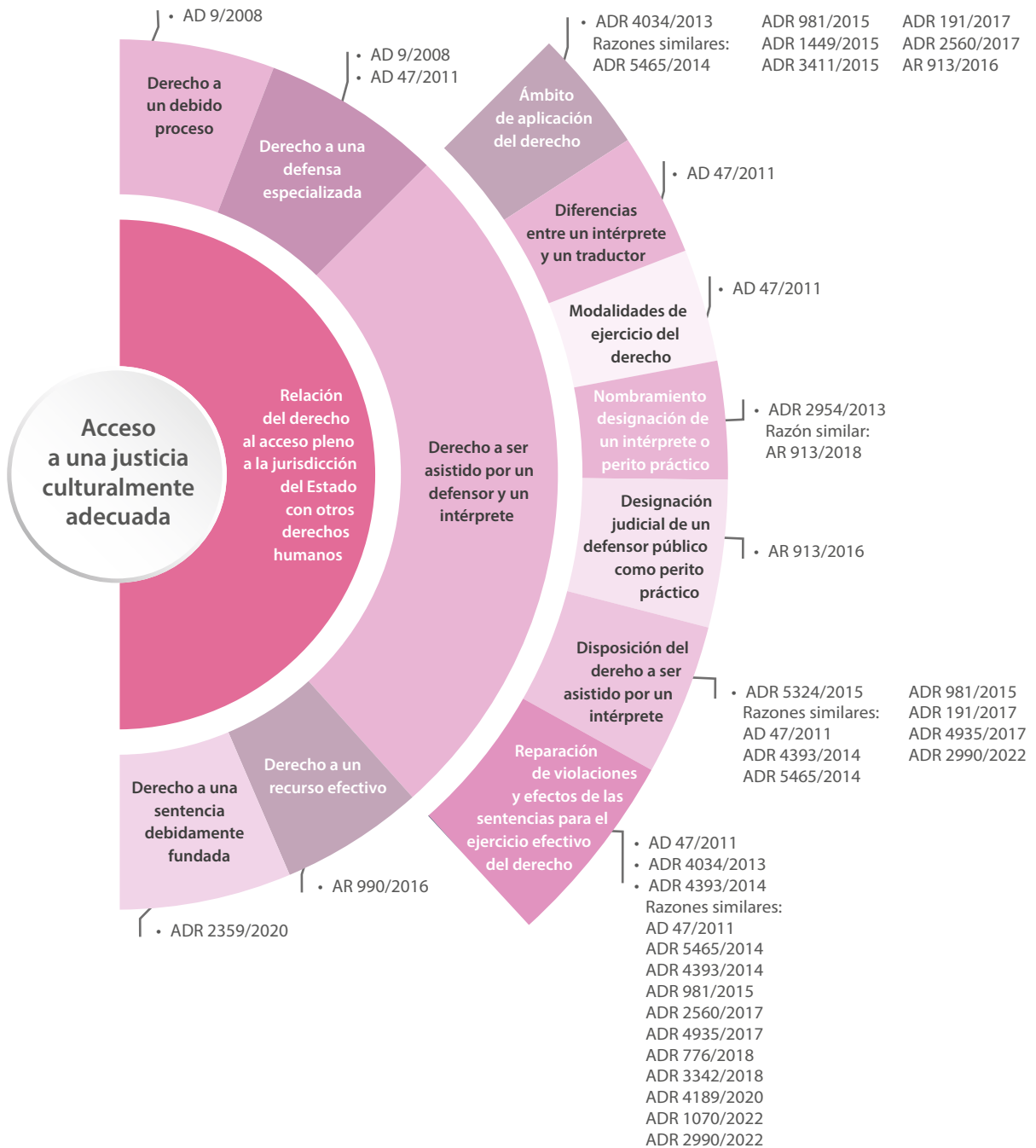




2. Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos



2. Relación del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado con otros derechos humanos

2.1 Derecho a un debido proceso

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009^{26,27}

Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014 ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio

²⁶ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁷ Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los principios que necesariamente deben seguirse para que se considere garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

Los tres principios que necesariamente se deben seguir para que se considere garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas son: i) la asistencia en todo tiempo por un intérprete (que se extiende hasta la averiguación previa), ii) la asistencia de un defensor y de un intérprete que tengan conocimiento de la lengua y cultura de la persona a la que asistan o representen, así como de sus usos y costumbres y iii) el respeto de la presunción de la autodeclaración de indígena.

Justificación del criterio

Con base en un análisis sistemático tanto del derecho internacional, como del derecho interno y concretamente de la fracción VIII del artículo 2o. constitucional, que establece lo siguiente: "Artículo 2 [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: [...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". La Primera Sala determinó que "[e]l acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas incluye el acceso a su propia justicia o derecho consuetudinario, así como a la justicia estatal en condiciones de respeto del multilingüismo y la diversidad cultural" (pág. 453).

"Con respecto al caso de la justicia estatal y conforme al respeto del multilingüismo y los derechos lingüísticos de los indígenas, se debe garantizar en el procedimiento en principio por el simple hecho de que una persona se declare indígena, de acuerdo al artículo 2 constitucional en su segundo párrafo: 'La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas', mismo que se refuerza en el [artículo 220 Bis del] Código Federal de Procedimientos Penales: 'En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad'" (pág. 453).

"Así mismo, respetando los derechos lingüísticos de los indígenas, cuando solicite ser asistido por un intérprete cuando se le hagan saber sus derechos, según lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución, aun cuando conozca el idioma de uso corriente en los juzgados y tribunales". "Lo anterior, es un derecho específico que se deriva del derecho genérico de acceder a la justicia en idiomas indígenas, garantizado en la Constitución²⁸ así como de los tratados internacionales".²⁹ Sin embargo, "la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución es más protectora que el artículo 20 constitucional e incluso más protectora que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ al contener expresiones como 'en todo tiempo' y 'lengua y cultura'. Por lo que atendiendo con los objetivos de un modelo penal garantista y una interpretación *pro persona* de las disposiciones legales, se puede entender que se aplicará esta última disposición, en tanto que es la más protectora" (pág. 454).

"Para reforzar lo anterior, el [artículo 28 del] Código Federal de Procedimientos Penales también hace un pronunciamiento al respecto": "Cuando el inculcado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones a que hayan de transmitir" (pág. 454). Aunque "dicha disposición se extiende hasta la averiguación previa, al establecer lo siguiente:

‘ARTÍCULO 124 Bis.- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

²⁸ [Nota del original] ¹¹⁰¹ Artículo 2, apartado A, fracción IV de la Constitución".

²⁹ Nota del original] ¹¹⁰² Artículo 28, inciso 3 del Convenio 169 de la OIT. Adoptado el 27 de junio de 1989. Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990".

³⁰ Nota del original] ¹¹⁰³ Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. ratificación de México: 3 de abril de 1982".

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

De lo anterior, se desprende que si bien, aquel que esté sujeto a un proceso y sea autodeclarado indígena, deberá estar asistido en todo tiempo de un defensor y un intérprete, mismos que deberán tener conocimiento tanto de la lengua como de su cultura, sin pasar por alto sus usos y costumbres" (pág. 455).

"A fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, el juez o tribunal, en cada caso, y solo de existir pruebas que resulten concluyentes acerca de la condición de no indígena de una persona, para suprimir o no otorgar los beneficios que le da la legislación a los indígenas, deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables y así, estar en aptitud de determinar si suprime o no otorga los derechos que como indígena le corresponderían. Fuera de este supuesto y fundamentación, no hay razón alguna para en principio no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena y solicite traductor, la protección especial que les reconocen a los pueblos indígenas la Constitución y los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se puede concluir que los principios necesarios que se deben seguir para que se considere debido proceso con respecto a los indígenas, son los siguientes:

- Asistencia en todo tiempo por un intérprete (se extiende a la Averiguación Previa)
- Asistencia de un defensor.
- Conocimiento por parte del defensor y el intérprete de la lengua y cultura correspondiente del que representan, así como los usos y costumbres de su cultura.
- Se debe respetar la presunción de la auto declaración de indígenas.

Es importante destacar, que si bien, el juez no sólo está obligado a cumplir con estos principios, sino que al momento de juzgar también debe tomar en cuenta que a quien se juzga es indígena. Esto atento al Código Penal Federal:

'ARTÍCULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.'

'ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres” (págs. 454-455).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

2.2 Derecho a una defensa adecuada y especializada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009^{31,32}

Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014 ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012

Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio

³¹ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³² Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

A la luz del derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas, ¿cuáles son los derechos mínimos que les asisten a las personas que se autoadscriben como indígenas en atención a su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de las personas indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado contempla los derechos de: i) a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, ii) a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, iii) a cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades, iv) a que cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, v) a que se le deba dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, vi) a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y vii) a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones. El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia.

Justificación del criterio

"En relación a la garantía de defensa adecuada tratándose de personas que se auto asignan como indígenas, [...] es importante señalar que el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,³³ establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades y específicamente que tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Para garantizar el derecho indígena de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos:

- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;
- Ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales;
- Cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades;
- Cuando se les impongan sanciones penales, deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales;
- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento;
- Iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; y,
- Ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

El respeto de estos derechos corresponde a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia".³⁴ Además, en relación con la legislación especial secundaria, "la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas,³⁵ establece que en todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes

³³ [Nota del original] ¹³⁹ El artículo en cita a la letra dice:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

³⁴ [Nota del original] ¹⁴⁰ *Debido Proceso para Indígenas*. Memoria del Seminario de Actualización de Defensores Públicos Bilingües. Xalapa, Veracruz del 28 d agosto de 2006 al 8 de septiembre de 2006. Ed. Procuraduría General de la República. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. Programa de Cooperación Unión Europea. México, 2006. Página 62".

³⁵ [Nota del original] ¹⁴¹ Algunos de los preceptos que se contienen en dicha ley y que dan muestra de los derechos de los indígenas en un proceso penal son:

Artículo 15. En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio

sea indígena se deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca; asimismo, tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye" (págs. 568-570).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012³⁶

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014.

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana.

sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se aseguraran del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 30.- La defensoría de oficio indígena instrumentara programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan.

Artículo 31.- La defensoría de oficio indígena implementara las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas".

³⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

¿Qué criterios deben tomarse en consideración para definir el concepto de una defensa especializada en materia indígena?

Criterio de la Suprema Corte

La definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena, comprende una serie de elementos mínimos como: i) la existencia de una garantía constitucional y convencional de una asistencia jurídica en el proceso penal está vinculada al hecho de que, al tratarse de un proceso penal, su afectación constituye una de las más graves de derechos fundamentales, ii) en atención al principio de igualdad, la necesidad de una asistencia jurídica, prescrita por la Constitución, exige un tratamiento diferenciado, iii) considerar sus especiales particularidades se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas, iv) de conformidad con los tratados internacionales, el tratamiento diferenciado amerita que a las personas indígenas se les reconozca una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos, v) captar las especiales características del sujeto en cuestión y de ser necesario prestar otro tipo de asistencia complementaria, como el de un facilitador intercultural, pues el Estado tiene a su cargo un deber de disponer de forma efectiva mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario y vi) la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible porque es parte de los deberes del Estado, ya que estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar su institucionalización.

Justificación del criterio

"Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado debe proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado 'multiculturalismo'. En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura" (párr. 193). Una aproximación metodológica ha optado por definir este concepto de forma amplia. Sin embargo, una alternativa metodológica ha optado por "una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen si bien difiere —minorías de origen étnico y migratorio— reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios" (párr. 194).

"Este concepto "restringido" de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación a las medidas que le compete respecto de otras minorías" (párr. 194). Es por lo anterior que para la Primera Sala existen "ciertos elementos mínimos a considerar para la definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena:³⁷

- En primer lugar, la necesidad de la asistencia jurídica en el proceso penal se justifica tanto por las prescripciones de la Constitución, los Tratados Internacionales, y el hecho de tratarse en el proceso penal la forma de afectación legítima más grave de derechos fundamentales.
- En segundo lugar, la necesidad de la asistencia jurídica está prescrita por la Constitución, la que exige considerar negativamente que esta defensa no puede asimilarse a la "jurisdicción especializada" y que exige considerar las especiales particularidades de los destinatarios en cuestión por disponerlos así el principio de igualdad. En este caso el principio de igualdad exige un tratamiento desigual.
- En tercer lugar, la necesidad de tratamiento diferenciado se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas.
- En cuarto lugar, el tratamiento diferenciado se especifica a través de las prescripciones que establecen los Tratados Internacionales, los que establecen deberes de protección específicos respecto de cierto tipo de destinatarios. Estos sujetos son merecedores de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.
- En quinto lugar, la exigencia de otorgar defensa especializada requiere no sólo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión —su posición es descrita como vulnerabilidad cultural— si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria —se alude a la figura del facilitador intercultural— el deber por parte del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario, pues sólo de esta forma se puede equiparar la situación del imputado indígena a la posición que tendría aquel que siendo parte de la cultura mayoritaria fuera imputado de un delito.

³⁷ [Nota del original] ³⁵ Modelos de Defensa Penal en Imputados Indígenas (s. a.), publicado en <http://www.dpp.cl/resources/upload/bbff843724ee902561ab8def3ea5cf37.pdf>, revisado el 20 de agosto de 2012. (No se menciona al autor)".

- En sexto lugar, la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible. Esto presenta un problema, porque tradicionalmente no se ha desarrollado la garantía de la defensa especializada y menos aún ha sido concebida como un derecho judicialmente exigible. La exigibilidad judicial de los derechos es habitualmente considerada en la teoría del derecho en general y en la teoría de los derechos subjetivos en particular, como una de las propiedades básicas de los derechos subjetivos o constitucionales —denominadas también como derechos de primera generación—. Estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar que su institucionalización es parte de los deberes del Estado" (párr. 195).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

2.3 Derecho a ser asistido por un defensor y un intérprete

2.3.1 Ámbito de aplicación del derecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014³⁸

Razones similares en ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017 y AR 913/2016

Hechos del caso

Por la vía ordinaria civil, a una mujer indígena le fue demandada la terminación de un contrato de comodato de un bien inmueble, así como la entrega y desocupación de dicho bien y el pago de gastos y costas. La jueza de primera instancia que conoció de la controversia dictó sentencia definitiva en la que declaró

³⁸ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

terminado el contrato de comodato; asimismo, ordenó la desocupación del bien y, además, condenó a la demandada al pago de gastos y costas. Después del dictado de la resolución, la mujer presentó en el juzgado un escrito mediante el cual se adscribió como indígena huasteca y solicitó la designación de un perito traductor. En seguida, la mujer interpuso un recurso de apelación en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se había tomado debidamente en cuenta su condición de indígena en la resolución sobre la validez del contrato de comodato y solicitó de nueva cuenta que se le nombrara un traductor.

A pesar de que la Sala que conoció del recurso estimó que los agravios resultaban novedosos, confirmó la sentencia apelada. Inconforme, la demandada promovió un amparo directo por medio del cual reclamó el respeto de su derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conociera su lengua y cultura. En su escrito, la afectada señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 16 y 133 de la Constitución política y consecuentemente solicitó que se le designara como traductor a una persona con conocimientos de la lengua huasteca, debido a que no sabía leer ni escribir español. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negarle el amparo a la afectada. Por ello, la mujer decidió interponer un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El ámbito subjetivo de aplicación del derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, establecido en el artículo 2o. de la Constitución política, está limitado a las personas indígenas monolingües?
2. ¿El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura está limitado, o bien, puede sujetarse a una restricción de temporalidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. de la Constitución política no se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, en tanto que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución política se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: aquélla que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español.
2. La limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, insertada en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley. La literalidad del precepto constitucional prevé que dicho derecho puede ejercerse en todo tiempo y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción.

Ante la solicitud expresa de una persona —que se reconoce como indígena— a ser auxiliada por un intérprete durante el juicio del que forma parte, lo mínimo constitucionalmente exigible para la autoridad jurisdiccional es que atienda dicha petición y resuelva al respecto con una actitud orientada a favorecer la

eficacia de los derechos de las personas, en atención el principio *pro persona*. La autoridad responsable debe abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión a fin de establecer si la persona conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto y así estar en aptitud de determinar si proceden las prerrogativas que como indígena le corresponden.

Justificación de los criterios

1. De un análisis de la exposición de motivos de la reforma que introdujo la previsión contenida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la finalidad, o bien, el objetivo general de garantizar a los pueblos indígenas acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, "era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena *también en el ámbito jurisdiccional*, las cuales pueden resultar verdaderamente graves cuando se acude al mismo en defensa de los derechos fundamentales, así como hacer real y eficaz la superación de las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal". Por ello, para la Sala, "la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional fue concebida para una doble función: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les sea aplicada la legislación nacional y, por el otro, asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces" (párr. 52).

Respecto a su defensa adecuada, la Sala resaltó que "el texto constitucional es claro en establecer que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como puente entre ellos y las autoridades estatales, y ello no solamente por sus conocimientos lingüísticos, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígena como con la cultura y el derecho estatal. La racionalidad que hay detrás de esta previsión es el reconocimiento de que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo, aunque la dinámica de la vida y el proceso de aculturación los haya llevado a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma mismo"³⁹ (párr. 53).

Es precisamente la función de una defensa adecuada, establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la que de acuerdo con la interpretación de la Corte "debe informar tanto el ámbito subjetivo como el temporal de aplicación de la norma" (pág. 35). Del mismo modo que los criterios internacionales respecto a "qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad" contemplados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Corte advirtió que en el texto consti-

³⁹ [Nota del original] ¹⁵ Véase Raquel Yrigoyen Fajardo, "Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala". En José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, (coordinador), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 59, México, 2003, p. 80".

tucional se prevé que "la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas.⁴⁰ Reconocerse como tal es una expresión de identidad y pertenencia, que no necesariamente coincide con una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse 'indígena'. Debe tomarse en cuenta que las identidades individuales y colectivas no son perpetuas e inamovibles, y nuestras comunidades indígenas tiene distintos grados de asimilación respecto de la cultura mayoritaria. Ante la diversidad existente, aceptar la condición *monolingüe* como factor relevante para la autoadscripción resulta equívoco" (párrs. 54 y 59).

Para la Primera Sala, "es claro que adoptar el criterio según el cual *sólo las personas monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, contar con una defensa que conozca su lengua y cultura, y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones.

Además del hecho de que el segmento de población indígena monolingüe es muy reducido hoy en día,⁴¹ el propio artículo constitucional garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y prevé derechos y obligaciones tomando en consideración la condición bilingüe y la aspiración intercultural.⁴² Por ende, pretender definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de derechos humanos previstos en la Constitución para dicho grupo, como el derecho a recibir una educación adecuada, o el derecho a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, por citar sólo algunos casos de tensión patente. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que justamente se pretende erradicar" (párrs. 60-61).

Así pues, el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. constitucional no se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. "Por el contrario, esta Primera Sala reitera su criterio en el sentido de que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: aquella que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español" (párr. 63).

2. Para poder determinar la oportunidad en el ejercicio de las prerrogativas previstas en la fracción VIII del Apartado A del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala comenzó por recordar que "el derecho de auto-identificación o autoadscripción es la garantía de que el reconocimiento de las prerrogativas contenidas

⁴⁰ [Nota del original] ¹⁹ Amparo directo en revisión 28/2007".

⁴¹ [Nota del original] ²⁰ De acuerdo con las cifras del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 695, 228 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente 980, 894 personas de este segmento de la población es monolingüe. Un dato relevante es que al ser cuestionados sobre su pertenencia étnica, 15.7 millones de personas se consideran indígenas, a pesar de que 9.1 millones de ellas no hablan lengua indígena".

⁴² [Nota del original] ²¹ En efecto, el artículo 2o. de la Constitución Federal destaca entre sus disposiciones que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tendrán la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior".

en el artículo 2o. de la Constitución Federal para un individuo en lo particular no será facultativo para el Estado, sino una verdadera obligación estatal" (párr. 74). De acuerdo con la Sala, "no [le] corresponde al Estado definir lo que son o no son las personas. La autoadscripción [sic] es una manifestación de identidad y pertenencia étnica que no está sujeta a determinada temporalidad. Lo que sí está sujeto a modulación [sin embargo] —e incluso, a prueba— es el efecto o consecuencia jurídica que pueda conllevar dicha manifestación. Por ello el lenguaje que esta Primera Sala ha utilizado en los precedentes indicados sea 'eficacia' o 'fuerza suficiente' de la autoadscripción, mas no su reconocimiento o aprobación" (párr. 79).

A partir de una interpretación literal del último enunciado de la fracción VIII,⁴³ Apartado A, del artículo 2o. constitucional, la Primera Sala señaló que el estándar normativo del derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado "no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etc.) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.) en los juicios y procedimientos aludidos. Además, se encuentra inserto en un sistema de protección especial previsto también a nivel internacional, específicamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12 que los Estados que lo hayan ratificado:

[...] Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

De acuerdo con este instrumento internacional, el Estado debe garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas puedan "comprender y hacerse comprender" en procedimientos legales, sin tampoco hacer distinciones sobre materia o momento procesal para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción" (párrs. 81 y 82).

Con base en el contenido de estas disposiciones, la Sala se cuestionó sobre la validez de una introducción de una restricción de temporalidad al derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. Para responder a esta cuestión, la Sala recordó que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido firme en sostener que ningún derecho humano es absoluto [... pero] los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público** y b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menores restrictivos de derechos fundamentales, y c) ser proporcional, esto es, que la restricción guarda una correspondencia entre el fin buscado y sus

⁴³ "Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

efectos perjudiciales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

De igual manera, las restricciones deben estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática" (párrs. 84-86).

La limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, insertada en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, de acuerdo con la Sala, "no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley. La literalidad del precepto constitucional prevé que dicho derecho puede ejercerse *en todo tiempo* y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción". Al respecto, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 10, "establece la obligación para las autoridades federales, estatales y municipales de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, *en todo tiempo*, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" (párrs. 87-88).

Toda vez que "no existe anclaje legal para la restricción temporal en el ejercicio de este derecho", la Primera Sala se cuestionó cuál sería la directriz para dotar de contenido a la prerrogativa establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución (párrs. 89-90). De acuerdo con la Sala, "el principio *pro persona* exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección para la persona, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura pueda ser ejercido *en todo tiempo*, sin que se encuentre restringido a algún momento procesal determinado. Cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto sino también con este criterio hermenéutico establecido de manera imperiosa en la propia Constitución, que es el principio *pro persona*. [...] En este orden de ideas, ante la solicitud expresa de una persona —que se reconoce como indígena— a ser auxiliada por un intérprete durante el juicio del que forma parte, lo mínimo constitucionalmente exigible para la autoridad jurisdiccional es que atienda dicha petición y resuelva al respecto, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas" (párrs. 91-92).

Es por todo lo anterior que, en este caso, la Sala concluyó que cuando la afectada presentó una solicitud para ser asistida por intérpretes y defensores que conocieran su lengua y cultura, se debió de "abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión a fin de establecer si la persona conforme a sus parámetros culturales comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto, y así estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que como indígena le corresponderían" (párr. 94).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió revocar la sentencia del tribunal colegiado y ordenó que se emitiera una nueva decisión en la que se tomaran en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por la

Primera Sala sobre la interpretación del artículo 2o. de la Constitución política. Para ello, el tribunal debería analizar si la actuación de la sala responsable se ajustó a las exigencias de la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, debiendo tomar en cuenta además que el derecho de las personas indígenas a un traductor o intérprete no puede estar condicionado ni a una limitación temporal ni a un determinado nivel de castellanización, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.

2.3.2 Diferencias entre un intérprete y un traductor

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁴⁴

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación

⁴⁴ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII, ¿existe una diferencia específica entre la figura del intérprete y la figura del traductor?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino, el intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas. Sin embargo, sólo la figura del intérprete forma parte del derecho de las personas indígenas a una defensa adecuada, ya que éste encuentra su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII de la Constitución política. Para tutelar los derechos indígenas, el poder reformador adicionó esta disposición con la finalidad de eliminar las barreras lingüísticas que existen y, a su vez, dar certeza al contenido de la interpretación porque los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna, no una obligación de hablar otra que les es ajena.

Justificación del criterio

Para poder determinar si la figura del intérprete es igual a la figura del traductor, la Suprema Corte advirtió la necesidad de dilucidar "la diferencia entre las dos y a su vez, éstas de la figura del defensor" (párr. 153). En primer lugar, señaló que "el intérprete como el traductor trasladan significados de una lengua a otra. El intérprete lo hace de viva voz, el traductor, por escrito" (párr. 155). Sobre esta cuestión, la Corte añadió que "[l]a interpretación suele ser de ida y vuelta (de la lengua B a la C y de la C a la B), en tanto que la traducción es normalmente de un sólo sentido (de la B a la C)" (párr. 157).

"El intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. Lengua y cultura son inseparables. El intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son por lo tanto dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción. [...] El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino" (párrs. 158 y 160).

Para la Suprema Corte, la función del traductor —entendida como la traducción "de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial

debe ser lo más fidedigna posible"— "tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales" (párr. 161), mientras que "la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor" (párr. 162).

"De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercarse ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (con conocimiento de lengua y cultura) y del defensor, tal y como se precisó con antelación, son parte del Derecho Fundamental de la Defensa Adecuada de las Personas Indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural y a su vez dar certeza al contenido de la interpretación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena" (párrs. 163-164).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁴⁵

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014.

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problemas jurídicos planteados

1. De conformidad con el ámbito de protección específico del derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas, ¿la validez de los procedimientos judiciales del orden penal instaurados contra indígenas está condicionada a que tanto sus defensores como sus intérpretes tengan conocimiento de la lengua y cultura

⁴⁵ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

del inculpado? O, por el contrario, ¿basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento?

2. ¿En qué modalidades las personas indígenas pueden ejercer su derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Constitución política garantiza la protección de las personas indígenas sujetas a un proceso penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura. Debido a que el cumplimiento de la garantía del derecho a una defensa adecuada, como una prerrogativa fundamental en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, no exige que el defensor del inculpado —ya sea público o privado— cuente con el conocimiento de su lengua y cultura.

2. Existen diversas modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas.

En cuanto al intérprete, sólo el imputado tiene permitido rechazarlo; sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente, que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español, del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes. O bien, podrá implementarse la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal o por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al defensor, la asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales, o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. En caso de que el defensor conozca la lengua y cultura del imputado, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podrá ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conozca la lengua y cultura del imputado es insustituible, ya que sólo a través de ella se garantiza fundamentalmente el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor.

Justificación de los criterios

1. Además de la protección que confieren los artículos 17 de la Constitución política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, en otros términos, a las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el derecho a tutela jurisdiccional efectiva o adecuada, "[e]n el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo", que en su artículo 12 establece que los Estados parte que hayan ratificado dicho Convenio "[d]eberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces" (párrs. 95, 112 y 103).

"Igualmente lo confirman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; tales reglas establecen que '[e]l sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. — Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. — Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento"⁴⁶ (párr. 105).

Asimismo, "en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2o., apartado 'A', fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor el referido derecho humano de 'Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado'. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" (párr. 109).

⁴⁶ [Nota del original] ²⁸ Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas".

Si bien existe un consenso respecto a la interpretación de esta disposición constitucional de que "las personas indígenas sometidas a procesos penales cuenten con la asesoría de 'alguien' que conozca su lengua y cultura; sin embargo, en lo que no existe consenso, es en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría; esto es, existe duda sobre si, además del intérprete, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena" (párr. 112).

En atención a lo anterior, la Primera Sala advirtió que para determinar "el sentido de la porción constitucional que dispone: '*los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*'", era necesario cuestionar si —a la luz del contenido del artículo 2o., inciso a), fracción VIII, y del posterior inciso b), de la de la Constitución política— "la validez de los procesos instaurados contra indígenas está condicionada a que, tanto defensor como intérprete tengan conocimiento de la lengua y cultura del inculpado; o si por el contrario, basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento" (párr. 113).

De acuerdo con la Sala, esta cuestión "puede ser despejada a partir de una interpretación sistémica y teleológica del precepto", partiendo de que "el objetivo medular que dio pauta a la reforma en materia de Derecho Indígena, lo fue la de superar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, pues partiendo de la base de que no hablaban el idioma español, en el cual se desenvuelve el proceso penal, su participación se advertía limitada, ya que no podían siquiera comunicarse eficazmente con el defensor que los asistía" (párrs. 119-120).

"Aunado a lo anterior, es menester destacar que el propio artículo 2o. Constitucional, en la fracción examinada, al decir que: '*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*', se refiere sólo a los 'defensores', sin hacer distinción alguna en lo tocante a si se trata del público de oficio o el particular" (párr. 134). Esta diferencia "debe dilucidarse, de la siguiente manera" (párr. 136): "En primer término, es necesario acudir a lo dispuesto en el propio texto constitucional, artículo 20, apartado A, fracción IX —anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho— que consagra a favor del inculpado [...] para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el juez le designará un defensor de oficio" (párrs. 137-138).

"En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y para ello están instituidas las Defensorías Públicas, en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado (párr. 139). No obstante, "la designación de un abogado particular, atañe constitucionalmente en forma exclusiva a la persona del inculpado, conforme al transcrito artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional" (párr. 140). "De manera que la circunstancia de que el defensor tenga o no conocimiento de la lengua y cultura de su defendido indígena, es irrelevante, puesto que la designación por él efectuada respecto a su persona, debe ser respetada, al derivar de una prerrogativa constitucional, que no puede desconocerse por parte del ministerio público o la autoridad jurisdiccional" (párr. 141).

"Siendo esto así, la aparente confrontación de derechos que subyace entre lo dispuesto por el artículo 2o. constitucional, en cuya fracción examinada, alude genéricamente a la palabra 'defensores' y el diverso

precepto 20, apartado A, fracción IX, que permite a cualquier inculpado hacer uso de la prerrogativa de elección del defensor y sólo exclusivamente a él, corroboran el criterio de esta Primera Sala tocante a que el defensor, ya sea de oficio o privado, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través de la figura del intérprete" (párr. 142).

Debido a lo anterior, la Primera Sala concluyó que la Constitución política "garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

Debemos recordar que sin Defensa Adecuada, no ha lugar a una condena legalmente válida. En efecto, el debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito sin el cual, la condena es nula porque sólo a través de su pleno cumplimiento, el inculpado se halla en posibilidad de refutar la acusación que pesa en su contra; es decir, sólo así el proceso resulta en una contienda entre partes iguales que cuentan con oportunidades también iguales. La última palabra en la contienda no depende de la superioridad de una parte sobre la otra, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución Federal ha establecido un "binomio" integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, así como por el defensor —se reitera, ya sea público o privado— quien no necesariamente deberá contar con el conocimiento de ambas especificidades" (párrs. 143 y ss.).

2. Si bien "el derecho de las personas indígenas relacionadas en un proceso jurisdiccional, a fin de contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como por un defensor quien no necesariamente deberá conocer tales especificidades, tiene sustento en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 166). De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, "la Constitución política garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque este último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura" (párr. 167).

"Por lo anterior, esta Primera Sala considera las siguientes modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas:

En cuanto al **intérprete**:

- a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla, sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento

en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

- b) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.⁴⁷ O bien mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al **defensor**:

- a) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- b) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros" (párrs. 168 y ss.).

Por todo lo anterior, la Primera Sala consideró que "se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (este último derecho en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2o. (asistencia por intérprete y defensor, con conocimiento de lengua y cultura) y el artículo 20 (asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado) ambos de la Constitución Federal" (párr. 171). No obstante, a pesar de que "en todo juicio y procedimiento en que se encuentre relacionado un indígena o se tenga una duda razonable sobre dicha calidad (indígena), se debe nombrar, de inmediato, intérprete que conozca su lengua y cultura, y defensor; sin embargo, como dicha determinación puede ser controvertida o puede ser una medida tomada de manera oficiosa por el juzgador, a la par, se debe ordenar el desahogo de cada medio de prueba

⁴⁷ [Nota del original] ³³ En lo relativo a la asistencia de intérpretes, la federación y los estados deberán generar la infraestructura necesaria para cumplir el derecho constitucional o asistirse mediante convenios de las instituciones que actualmente brindan ese servicio, que de manera ejemplificativa se puede nombrar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas".

que permita acreditar esa calidad. Al respecto, los juzgadores pueden utilizar los siguientes elementos para esta definición, de manera enunciativa, mas no limitativa, pueden ser:

- a) Constancia de arraigo de la autoridad comunitaria, reconocida por la autoridad.
- b) Criterios etnolingüísticos o prueba pericial antropológica.
- c) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena" (párr. 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió otorgar el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que i) la autoridad judicial responsable dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) que dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionándoseles a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) que, de estimarlo procedente, se continuara con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

*2.3.4 Nomenclatura o designación
de un intérprete o perito práctico*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, 28 de mayo de 2014⁴⁸

Razón similar en AR 913/2018

Hechos del caso

El 1 de agosto de 2006, el cadáver de una mujer fue encontrado en el paraje Arroyo Bravo de la comunidad El Chocolate, en el municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca. Al día siguiente, agentes de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca presentaron ante el Ministerio Público al esposo de la fallecida para que rindiera su declaración, quien nombró como persona de confianza a un estudiante que se identificó como pasante en derecho. A pesar de que en la primera diligencia no se le nombró perito traductor para que

⁴⁸ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

rindiera su declaración, en la siguiente le designaron un perito intérprete, quien manifestó ser policía bancario industrial y ser originario de la comunidad El Encinal Colorado, del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y una licenciada en derecho como su defensora de oficio.

Ese mismo día, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de esa persona, entre otras razones, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, cometido en agravio de quien fuera su esposa. Al día siguiente, el juez penal libró una orden de aprehensión en contra del inculcado y, posteriormente, fue puesto a disposición y recluido en una cárcel pública municipal. El inculcado apeló el auto de formal prisión y posteriormente promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia por la que se confirmó el auto de formal prisión, el cual también le fue negado.

Si bien durante el desarrollo del proceso penal en todas sus comparecencias estuvo asistido tanto por un intérprete como por un defensor, en cada diligencia asistía una persona distinta para asistirlo como su intérprete, varios no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad (o incluso otros reclusos) que decían hablar mixe y español. Por ello, el inculcado manifestó que en varias diligencias no se tradujeron bien sus declaraciones.

En febrero de 2010, el juez penal dictó sentencia en la que le impuso al inculcado una pena de 30 años de prisión al encontrarlo penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca decidió confirmar la sentencia recurrida.

En marzo de 2013, el sentenciado decidió, por su propio derecho, promover un juicio de amparo en contra de esta última sentencia, señalando como derechos fundamentales violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1o., 2o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución política, así como los artículos 8, 9 y 12 del Convenio 169 de la OIT. Entre sus argumentos, el afectado señaló que su declaración ministerial que se tomó como confesión calificada para determinar la responsabilidad penal era nula porque, al rendir sus declaraciones en el año de 2006, no se le designó un perito traductor especializado que contara con los estudios y la experiencia necesaria para tener conocimiento de la cultura e idioma mixe. Asimismo, alegó que se actualizaba una violación de los artículos 17 y 20 constitucionales porque el tiempo de su reclusión preventiva fue excesiva (de octubre de 2006 hasta marzo de 2013) y señaló que de nada serviría ordenar la reposición del procedimiento, ya que sólo se aumentaría el tiempo de prisión preventiva.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo, al considerar que en su caso no existió una violación a la defensa adecuada como persona indígena. Porque, si bien la defensora de oficio que lo asistió no tenía el conocimiento de su lengua y cultura, fue asistido por un intérprete conocedor de su lengua y cultura. Puesto que en ambas declaraciones inculpatorias se nombraron como intérpretes del inculcado a personas que vivían en el mismo municipio, además de que ni él, ni su defensa, ni de las autoridades que tomaron las respectivas declaraciones rechazaron la designación de los intérpretes.

Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpuso un recurso de revisión por medio del cual reclamó que se violó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ya que en sus declaraciones de 2006 no se le designó un perito traductor especializado que tuviera conocimiento de su cultura e idioma, a pesar de que las autoridades ministeriales y judiciales son quienes tenían la obligación de tomar las medidas pertinentes para cerciorarse de que el perito designado conociera sus costumbres e idioma (tomando en cuenta, en este caso, que existen variantes del idioma mixe) y que a la vez entiende bien el idioma español. Sin embargo, en el caso, el juez responsable nunca se cercioró de que se cumplieran dichos requisitos. Del mismo modo, alegó que el tiempo en el que se encontró en reclusión preventiva había sido excesivo. Así, cuestionó que una eventual orden de reposición del procedimiento solamente aumentaría de manera injustificada su tiempo de reclusión y se violarían aún más sus derechos fundamentales.

El tribunal colegiado que tramitó su recurso ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala admitió el recurso de revisión, al considerar que éste reunía los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto que el tribunal colegiado había realizado una interpretación directa del derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura contenido en el artículo 2o. constitucional.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué requisitos deben de cumplir las autoridades judiciales o ministeriales para poder nombrar un perito práctico?
2. ¿Puede garantizarse el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete cuando la autoridad ministerial o judicial nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad que el imputado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Dada la gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México, se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos. Para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente: i) debe de requerir primero a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos, ii) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional, iii) cuando se justifique y se demuestre que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma, siempre y cuando la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

2. Cuando el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete no pueda garantizarse, ni a través del nombramiento o designación de un perito oficial, ni de un perito práctico, en caso de que sea necesario

designar como intérprete a una persona que manifieste ser de la misma comunidad que el inculpado, no es suficiente que la persona afirme ser de la misma comunidad, se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: i) el uso de documentos de identificación, ii) la constancia de residencia o iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Primera Sala, al nombrar un perito intérprete **"lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial**, como lo podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas" (pág. 17, párr. 1). Sin embargo, "dada la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México,⁴⁹ esta Primera Sala ha reconocido que en muchos casos será muy complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado. Por esa razón, [...] **se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos**" (pág. 17, párr. 2).

"Lo anterior no significa que en todos los casos y de manera indiscriminada pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se dijo anteriormente, se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial" (pág. 18, párr. 1). Así pues, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala, "para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

- 1) Primero debe de requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado. Dicho intérprete incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede **nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional**.
- 3) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, **se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma.**⁵⁰ En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

Como se observa de lo anterior, **no se puede nombrar a la ligera a un intérprete práctico, sino que antes es necesario que las autoridades garanticen** que los inculpados serán asistidos por un intérprete que conoce su idioma y su cultura.

⁴⁹ [Nota del original] ²⁵ Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, **existen alrededor de 364 variantes lingüísticas**. Estos datos son consultables en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/index.html>".

⁵⁰ [Nota del original] ²⁷ Amparo directo 77/2012 página 80".

En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que la práctica a partir de la cual los juzgadores, nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal; así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados⁵¹ (pág. 18, párr. 2 y ss.).

2. La Primera Sala concluyó que "el agravio del quejoso, suplido en su deficiencia es **fundado**. En efecto, la consideración del Tribunal Colegiado [...] en el sentido de que el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes se ve satisfecho cuando la autoridad ministerial o judicial, nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad que el quejoso es incorrecta" (pág. 19, párr.3). De acuerdo con la Sala, **"no es suficiente que se designe cómo intérprete a una persona que manifiesta ser de la misma comunidad que el inculpado**. En efecto, antes de nombrar a un perito práctico, se tiene que demostrar que se intentó que compareciera algún intérprete profesional. Asimismo, se debe justificar que en el caso no se logró que el intérprete tuviera el aval de la comunidad o algún certificado institucional. Además, no es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: (i) el uso de documentos de identificación; (ii) la constancia de residencia o (iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada"⁵² (pág. 20, párr. 2).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte consideró que el recurso de revisión resultaba fundado, por lo que revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado se ajustara a la interpretación realizada por la Sala del derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura y, consecuentemente, realizara un análisis de si en el juicio de origen los intérpretes nombrados cumplían con los extremos precisados en la presente ejecutoria, siendo para verificar si se violó dicho derecho en perjuicio del afectado, decidir si se concede el amparo.

2.3.5 Designación judicial de un defensor público como perito práctico

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 913/2016, 31 de mayo de 2017⁵³

Hechos del caso

En agosto de 2017, cuatro miembros de una comunidad indígena fueron condenados por considerarlos penalmente responsables por la comisión de diversos delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego

⁵¹ [Nota del original] "²⁸ Amparo directo 77/2012 página 80".

⁵² [Nota del original] "²⁹ Amparo directo 54/2011 página 108".

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y Explosivos, así como por el delito de lesiones previsto en el Código Penal Federal. Inconformes, dos de los sentenciados interpusieron un recurso de apelación en el que se autoadscribieron como integrantes del grupo étnico mixe. Por ello, el secretario del tribunal requirió a la delegada de la Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca para que realizara las gestiones necesarias a fin de nombrar a un defensor conocedor de la lengua y cultura a la que pertenecen los acusados, o bien, para que se les designara un intérprete que tuviera esas características.

La titular de la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado de Oaxaca informó al tribunal que para la defensa de los acusados se designaba a un licenciado defensor público federal en lenguas indígenas hablante de la lengua de los sentenciados, adscrito a un juzgado de distrito de Salina Cruz, Oaxaca. El tribunal unitario señaló, en la designación del defensor particular de los sentenciados, que el defensor público federal designado, si bien no realizaría funciones propias a la defensa, fungiría como intérprete de los sentenciados en todas las diligencias en las que intervinieran.

A pesar de lo anterior, la delegada del Instituto señaló que no le era posible cumplir con lo ordenado por el tribunal unitario, fundamentalmente porque: i) el Instituto no es el órgano encargado de garantizar los servicios de traducción e interpretación a los indígenas, ii) la Ley Federal de Defensoría Pública no establece que el Instituto sea el encargado de prestar estos servicios, iii) en acatamiento al principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley le encomienda, aunado a que el artículo 16 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto no contraviene ninguna norma constitucional ni convencional, por lo que no puede ser inaplicada, iv) para que los defensores públicos realicen funciones de traductores o intérpretes se requiere una reforma constitucional que indique que dichos servidores públicos deben realizar esos servicios y v) la ley establece que el deber de investigar la especificidad cultural del indígena no corresponde al traductor, sino al juez.

Sin embargo, el magistrado del tribunal unitario indicó que la designación del intérprete ya había sido realizada, por lo que la delegada debía estarse a lo acordado por el tribunal, pero la titular del Instituto se negó a cumplir de manera reiterada con lo ordenado por el tribunal. En su carácter de delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública, decidió promover un juicio de amparo indirecto en contra del auto por el que se decretó la designación del licenciado de la Defensoría Pública Federal como intérprete de los sentenciados. La demanda de amparo fue turnada a un tribunal unitario, que admitió la demanda y, posteriormente, determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme, la delegada interpuso un recurso de revisión en el que solicitó que su recurso se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. En su escrito, reclamó que la designación del intérprete constituía una violación del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución política en relación con el artículo 2o. del mismo ordenamiento, en virtud de que el licenciado era un servidor público del Instituto Federal de Defensoría Pública y, por tanto, sólo podía actuar conforme a las facultades que la ley le otorga. Entre otras cuestiones, argumentó que conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como lo señalado en su exposición de motivos, el Instituto Federal de Defensoría Pública no está facultado para proporcionar el servicio de traducción e interpretación a las personas indígenas sometidas a un proceso penal; por ello, alegó que el designar a dicho defensor como intérprete sería violatorio de los artículos 1o. y 16 constitucionales. Además, señaló

que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas señala que —en caso de requerir peritos intérpretes o técnico-culturales— deberán ser solicitados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, no del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El tribunal colegiado que conoció del asunto admitió a trámite el recurso, pero no remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que la determinación de enviarlo a la Suprema Corte correspondía al Pleno del órgano colegiado, y precisó que en el momento procesal oportuno se determinaría si el asunto se enviaría a la Corte. Un mes después, la delegada decidió presentar un escrito de solicitud ante la Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción y conociera del recurso de revisión en el que detalló la relevancia del asunto y que se requería del pronunciamiento del Máximo Tribunal para establecer un criterio que sirviera como precedente para la solución de casos futuros. La Primera Sala de la Suprema Corte decidió ejercer la facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, con el carácter de perito práctico, para una persona indígena que ya cuente con la asistencia de un defensor particular en un procedimiento penal es constitucionalmente válida?
2. ¿Las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse del Instituto Federal de la Defensoría Pública para designar, con el carácter de perito práctico, un defensor público que tenga conocimiento de la lengua y cultura indígena del inculcado o sentenciado, a pesar de que ya cuente con la asistencia de un abogado particular?
3. A fin de garantizar el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, ¿las autoridades ministeriales y judiciales pueden solicitar de manera inmediata el auxilio del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que esta institución designe a un defensor público con conocimiento de la lengua y cultura indígena del acusado o sentenciado, que funja en el proceso con el carácter de perito práctico, a pesar de que la persona indígena ya cuente con la asistencia de un abogado particular?

Criterios de la Suprema Corte

1. La designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas del Instituto Federal de Defensoría Pública como perito práctico en un procedimiento penal es constitucional y legalmente posible, incluso en los casos en los que el inculcado o sentenciado, que se autoadscribe como miembro de una comunidad indígena, ya cuente con la asistencia o, bien, cuando ya se haya designado a su defensor particular. Porque, al tratarse de una institución pública que cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución política, el Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene a su cargo la obligación de auxiliar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea requerido con la intención de que designe a un defensor público bilingüe que asista a aquella persona con el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena.

Sin importar que la persona indígena decida que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Salvo que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor, y sólo en este caso, las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio, pues, el Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Las autoridades judiciales y ministeriales deben cerciorarse de que las personas indígenas cuenten con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales.

2. Para garantizar de manera completa y efectiva el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, como uno de sus últimos recursos, las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que dicha institución designe a un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena para que funja en el proceso con el carácter de perito práctico, sin importar que la persona cuente con el patrocinio de un abogado particular. No obstante, las autoridades tienen la obligación de requerir en primer lugar a las instituciones públicas correspondientes, a fin de que, de ser posible, éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado como tal, en atención a la finalidad de garantizar un uso eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado. Por ello, antes de requerir a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete —aun cuando ésta cuente con el patrocinio de un abogado particular—, las autoridades judiciales y ministeriales no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional.

3. Aunque en ciertos casos resulte factible designar defensores públicos bilingües como peritos prácticos en un proceso penal, esta designación no puede realizarse de forma automática. La obligación de realizar los requerimientos correspondientes para que se asigne un intérprete oficial recae en las autoridades ministeriales y judiciales que intervienen en el proceso. Cuando éstas hayan agotado la posibilidad de encontrar un perito intérprete oficial a través de alguna institución, federal o local, y además hayan verificado que no es posible designar un perito práctico a través de otros medios, pueden solicitarle al Instituto Federal de la Defensoría Pública que designe algún defensor público bilingüe adscrito al Instituto para que funja como intérprete en un proceso penal.

Justificación de los criterios

1. Debido a "la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México y ante la insuficiencia de intérpretes oficiales que puedan hacer frente a esta exigencia constitucional, es muy probable que en muchos casos resulte complicado encontrar un perito oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculpado". Por ello, **"en ciertas ocasiones, las autoridades ministeriales o judiciales están en aptitud de designar un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional**". Circunstancia que de ninguna manera significa que en todos los casos y de manera indiscriminada pueda fungir como intérprete práctico cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura del inculpado. Como se ha dicho, el escenario ideal es que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial" (pág. 31, párr. 3).

Ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, entre las personas que "pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional, **se encuentran los defensores públicos federales debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública como defensores 'indígenas' o 'bilingües'**" (pág. 32, párr. 1). Ciertamente, "los defensores públicos indígenas o bilingües no pueden ser considerados por ese solo motivo 'peritos intérpretes' en los términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala, ya que tal circunstancia no es —por sí misma— indicativa de que cuentan con los requisitos para ser designados por el tribunal como tales", puesto que "el nombramiento como defensor público 'bilingüe' únicamente acredita que se trata de un funcionario con las capacidades necesarias para asistir a una persona indígena en una determinada lengua y cultura, pero no revela por sí mismo que tenga las habilidades de un 'intérprete' y mucho menos que se trate de un 'perito oficial'. Para ello es indispensable que la persona se encuentre comprendida además en la lista oficial de peritos intérpretes de los Tribunales de la Federación, en términos del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o de otra institución oficial en la materia" (pág. 32, párr. 2).

"No obstante lo anterior, esta Primera Sala entiende que al tratarse de servidores públicos que cuentan además con un reconocimiento oficial por parte del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en el cual se acredita que cuentan con conocimientos en una lengua y cultura indígena, aún y cuando no sea posible considerarlos propiamente como 'peritos intérpretes' u 'oficiales', sí resulta admisible que, en aras de salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, dichos servidores públicos puedan ser designados como *peritos prácticos* a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal" (pág. 32, párr. 3). "Del mismo modo y como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala considera que, al tratarse de una institución pública que cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, el Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra en la *obligación* de asistir a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea requerido con la intención de que designe a un defensor público bilingüe, a fin de que asista a un inculpado con el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena" (pág. 33, párr. 1).

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que **"esta designación es constitucional y legalmente posible incluso cuando el inculpado es asistido por un defensor particular**. Como se ha señalado, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Para ello, debe cerciorarse que la persona cuenta con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales. Además, el derecho a designar un abogado corresponde en primer lugar al inculpado, por lo que las autoridades tienen el deber de respetar esa decisión. De tal suerte que si la persona indígena decide que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Sólo en caso de que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio" (pág. 34, párr. 1).

2. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte se cuestionó "si los defensores públicos bilingües adscritos al Instituto Federal de la Defensoría Pública pueden fungir como intérpretes en un proceso penal, cuando el inculpado es asistido por un abogado particular. Tal y como se expondrá a continuación, **esta Primera Sala considera que ello es constitucional y legalmente posible, aunque sólo de manera excepcional**" (pág. 29, párr. 3).

"De entrada, debemos recordar que el derecho a una defensa adecuada en materia indígena, previsto en el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, exige que el inculpado cuente [conjuntamente] con la asistencia de *'intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura'* [...] a fin de garantizar que la persona indígena ha tenido oportunidad real de defenderse. De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ambos elementos forman parte fundamental e indispensable del *derecho de defensa*, ya que sólo de esa manera el inculpado está en posibilidad de expresar su cosmovisión, sus sistemas normativos, usos y costumbres, así como de acercar al tribunal estos aspectos, a fin de que puedan ser valorados en el proceso como posibles medios de defensa o para justificar su conducta" (pág. 30, párr. 1). Sin embargo, "en aquellos casos en los que éste no cuenta con los medios necesarios para ello, **el Estado tiene la obligación de proporcionar a través de todos los medios disponibles y a su alcance, defensores, intérpretes y cualquier otro medio conducente, que permita asegurar que el inculpado indígena ha contado con una defensa adecuada**" (pág. 30, párr. 2).

Esto es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. constitucional, Apartado B, primer párrafo, "la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada indígena recae directamente en el Estado, por lo que es a éste a quien corresponde establecer las instituciones y las políticas públicas necesarias y conducentes para alcanzar estos objetivos de la mejor manera posible" (pág. 30, párr. 2). Si bien "la Constitución no establece expresamente sobre quién debe recaer la designación del intérprete indígena", la Primera Sala ya ha establecido en el Amparo Directo en Revisión 2954/2013 lineamientos muy concretos que deben seguirse a fin de salvaguardar este derecho fundamental. No obstante, en esencia, **"lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por una institución oficial, como podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas"**. Pero "las autoridades ministeriales o judiciales deben requerir, en primer lugar, a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, la asignación de un intérprete certificado" (pág. 31, párr. 2).

Sin embargo, en aquellos casos en los que una persona indígena sujeta a un proceso penal designe voluntariamente a su abogado particular para que la defienda y éste no conoce su lengua y cultura, de acuerdo con la Primera Sala, **"ello de ninguna manera releva al Estado de la obligación de darle la oportunidad de ser asistida por una persona que conozca sus especificidades culturales"**. Aun en estos casos, las autoridades tienen el deber *ineludible* de darle la posibilidad al procesado de contar con una persona que conozca su lengua y cultura, a fin de que cuente con todos los elementos necesarios para defenderse. Así, aunque el inculpado puede renunciar a este derecho bajo ciertas condiciones, en caso de que ello no ocurra, las autoridades deben [...] requerir a las instituciones públicas conducentes para que asignen a un intérprete oficial y, solo en caso de no que ello no sea posible, podrán designar a un perito práctico" (pág. 34, párr. 2).

"De este modo, si una vez que se ha requerido a las instituciones públicas conducentes no es posible encontrar a un intérprete oficial para que asista a la persona indígena, entonces es factible que se busque la posibilidad de que ésta sea asistida por un perito práctico; entre los cuales, como se ha señalado, es posible recurrir a los defensores públicos debidamente acreditados ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública, como defensores 'bilingües'. Lo anterior, se reitera, siempre y cuando no sea posible encontrar a un perito intérprete a través de las instituciones correspondientes, además de que exista constancia

debidamente expedida por una institución oficial que acredite que el defensor en cuestión cuenta además con conocimiento de su lengua y cultura" (pág. 35, párr. 1).

"[E]sta interpretación no sólo es congruente con las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 2o. constitucional, sino que además **resulta compatible con las facultades y obligaciones de los defensores públicos federales, contenidas en la Ley Federal de la Defensoría Pública** [concretamente, en los artículos 6, fracción VII, 11, fracción X, y 12, fracción XXIII]" (pág. 39, párr. 2). Esto es así porque, aunque es cierto que "la mayoría de las atribuciones de los defensores públicos federales están referidas a la defensa penal propiamente dicha, también lo es que el propio legislador dejó abierta la posibilidad para que éstos realicen todas aquellas intervenciones, promociones y, en general, todos los actos tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada" (pág. 39, párr. 1).

"Así las cosas, esta Primera Sala estima que una interpretación armónica y funcional de la Ley Federal de la Defensoría Pública a la luz del artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, permite concluir que **dentro de los actos inherentes y tendientes a garantizar el derecho a una defensa adecuada de la población indígena, es posible comprender, además, la asistencia a población indígena con el carácter de intérpretes o traductores**" (pág. 39, párr. 2). El derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas "no se limita exclusivamente al derecho a contar con un abogado defensor. **Este derecho exige además que el inculpado cuente con la posibilidad de ser asistida por una persona que conozca su lengua y cultura.** Sin el derecho a un intérprete, el derecho a una defensa adecuada sería prácticamente inconcebible, ya que la persona difícilmente estaría en condiciones de conocer la razón por la cual se le acusa, comprender el alcance de sus derechos, y brindar su opinión sobre el proceso. Lo cual implicaría dejar al inculpado en una verdadera y total situación de indefensión" (pág. 39, párr. 3).

"En conclusión, esta Primera Sala considera que para garantizar de manera completa y efectiva el derecho de las personas indígenas a ser asistidas en un proceso penal por una persona que conozca su lengua y cultura, **las autoridades ministeriales y judiciales pueden auxiliarse en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que dicha institución designe a un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena para que funja en el proceso con el carácter de perito práctico. Lo anterior, aun y cuando la persona cuente con el patrocinio de un abogado particular**" (pág. 41, párr. 2). Lo anterior, tomando en consideración que "la posibilidad de designar a un defensor público bilingüe como intérprete o traductor en un proceso penal debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las autoridades ministeriales o judiciales". Fundamentalmente porque, "al tratarse de peritos prácticos y no oficiales, su designación no debe hacerse en *automático*. Por el contrario, las autoridades tienen la obligación de requerir en primer lugar a las instituciones públicas correspondientes, a fin de que, de ser posible, éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado como tal" (pág. 42, párr. 1).

Si bien, las autoridades ministeriales y judiciales deben de tomar en consideración que "la designación del intérprete se realice de *la manera más eficiente posible*, en relación con los recursos con los que cuenta el Estado para garantizar el derecho a una defensa adecuada" (pág. 42, párr. 2). "A juicio de este Tribunal, la posibilidad de designar a estos servidores públicos con el carácter de peritos prácticos a fin de que asistan a una persona con el carácter de intérpretes, debe ser una de las *últimas medidas* a tomar por parte de las

autoridades ministeriales o jurisdiccionales, ya que de lo contrario se estaría disponiendo *sin una justificación razonable* de un recurso humano que resulta indispensable para el cumplimiento de otros deberes constitucionales igualmente importantes" (pág. 42, párr. 3).

Es por todo lo anterior que, "a fin de garantizar un uso eficiente de los recursos materiales y humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones, antes de requerir a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete —cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular— las autoridades judiciales y ministeriales **no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional**" (pág. 43, párr. 1).

3. Entre sus planteamientos para combatir la interpretación sostenida por el Tribunal Unitario respecto del artículo 2o. de la Constitución, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, la Delegada del Instituto Federal de la Defensoría Pública argumentó que "de ninguna de esas disposiciones se desprende que los defensores públicos federales bilingües estén facultados para asistir a una persona en su calidad de "intérprete" en un proceso penal, cuando ésta es representada por un abogado particular" (pág. 43, párr. 3). En el mismo sentido, alegó que "el derecho a la defensa y el derecho a un traductor o intérprete son 'dos derechos distintos', por lo que no puede estimarse que entre las funciones de los defensores públicos se encuentre la de prestar servicios de traducción o interpretación" (pág. 44, párr. 1). Además, señaló que la figura del "defensor con conocimiento de lengua y cultura nació como parte de los *Acuerdos de San Andrés* con una finalidad específica: defender a los indígenas de su comunidad. En este sentido, sostiene que a diferencia del intérprete que es un auxiliar del juez el defensor es por naturaleza parcial" (pág. 44, párr. 2).

Con base en lo anterior, sostuvo que era desacertada "la interpretación que hizo el magistrado respecto del artículo 6 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de donde desprendió que es deber de los defensores bilingües intervenir como traductores" (pág. 44, párr. 2). "Finalmente, la recurrente sostiene que lo que el artículo 20 bis de la Ley Federal de Defensoría Pública establece es la facultad del Instituto de coordinarse con intérpretes y traductores para prestar el servicio de defensa, pero no para proveer de traductores a los órganos jurisdiccionales. Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el 'Protocolo de actuación para quienes imparten justifica en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas'" (pág. 45, párr. 3).

"Pues bien, en atención a lo que se expuso en el párrafo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que los agravios expuestos por la recurrente son, por un lado, **infundados**, y, por otro, **parcialmente fundados**, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida" (pág. 45, párr. 4). Porque, "de acuerdo con la interpretación que ha sostenido esta Primera Sala respecto del artículo 2o., Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües adscritos a dicha institución puedan ser designados por las autoridades ministeriales o jurisdiccionales como peritos prácticos en lenguas y culturas indígenas, cuando no sea posible encontrar un perito oficial o práctico a través de otros medios" (pág. 46, párr. 1).

"[T]al circunstancia responde a la necesidad y obligación del Estado mexicano de garantizar, a través de todos los medios disponibles y a su alcance, la posibilidad de proveer a las personas indígenas de la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura, para estar así en posibilidad ejercer plenamente su derecho a una defensa adecuada. Lo cual no solo resulta congruente con el mandato del artículo 2o. constitucional, sino que también es compatible con las facultades y atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas a estos servidores públicos" (pág. 46, párr. 2). De acuerdo con la Sala, "la designación de un defensor público bilingüe para que asista a una persona con el carácter de perito práctico indígena, no puede estimarse violatoria del principio de legalidad. Lo anterior es así, toda vez que —como se explicó en el apartado anterior de esta sentencia— dicha posibilidad encuentra sustento precisamente en el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII constitucional, así como en las disposiciones relativas de la Ley Federal de la Defensoría Pública. De ahí que no pueda afirmarse que se trate de una actuación al margen de la ley" (pág. 47, párr. 1).

A pesar de lo anterior, la Primera Sala consideró que "los argumentos de la recurrente, en los que refiere que la designación del defensor público adscrito al Instituto Federal de la Defensoría Pública podría redundar en una afectación a sus funciones principales, pues al dedicarse a realizar labores de interpretación y traducción descuidarían las labores que constitucionalmente le han sido asignadas; así como que no corresponde al Instituto Federal de la Defensoría Pública buscar y proveer directamente intérpretes a los órganos jurisdiccionales, resultan **parcialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida" (pág. 47, párr. 3). Puesto que, si bien, "en ciertos casos resulta factible designar defensores públicos bilingües como peritos prácticos en un proceso penal, tal designación no debe realizarse de forma automática. Como se ha señalado, para cumplir con esta obligación constitucional, las autoridades tienen además el deber de garantizar un uso eficiente de los recursos humanos con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus diversas obligaciones" (pág. 48, párr. 1).

De ahí que, **"antes de requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designe a un defensor público bilingüe para que asista a una persona únicamente como intérprete y no como defensor (por ejemplo, cuando ésta cuenta con el patrocinio de un abogado particular) las autoridades judiciales y ministeriales no sólo deben agotar la posibilidad de encontrar un perito oficial a través de alguna institución, federal o local, sino que además deben verificar si es posible designar un perito práctico a través de otros medios; por ejemplo, un perito práctico respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional"** (pág. 48, párr. 2).

Además de lo anterior, la Sala precisó que **"la obligación de requerir a las instituciones públicas correspondientes para que asignen un intérprete oficial, recae principalmente en las autoridades ministeriales o judiciales que intervienen en el proceso.** Así, no resulta admisible que tales autoridades deleguen dicha tarea en el Instituto Federal de la Defensoría Pública. Por el contrario, corresponde a estas hacer los requerimientos correspondientes a efecto de lograr la comparecencia de un intérprete oficial o, en su defecto, de un perito práctico" (pág. 48, párr. 3). Lo anterior, porque, en este caso, "al emitir el acuerdo de 17 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario requirió directamente al Instituto Federal de la Defensoría Pública a fin de que designara a un defensor público federal bilingüe o, en su defecto, a un intérprete. Lo anterior, sin que se advierta que previamente hubiere requerido a alguna institución oficial, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, e,

incluso, al propio Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que proveyeran lo necesario para asignar a un perito oficial. De este modo, esta Sala advierte que dicha designación se aparta de los lineamientos que han sido establecidos por esta Suprema Corte en relación con la forma en la que deben proceder las autoridades jurisdiccionales a la hora de designar un intérprete indígena" (pág. 49, párr. 1).

"En este contexto, esta Primera Sala estima que los agravios de la recurrente resultan parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la sentencia recurrida. Ello pues, aun y cuando no existe ningún impedimento para que los defensores públicos bilingües sean designados como peritos prácticos en materia indígena, lo cierto es que antes de acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública la autoridad responsable debió requerir a las autoridades competentes a fin de que designaran a un perito oficial. Lo anterior, no sólo tiene por objeto hacer una designación eficiente entre los diversos medios con los que cuenta el Estado para cumplir sus obligaciones constitucionales, sino que además busca garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por el personal más idóneo para ello; lo que se consigue cuando tienen la posibilidad de ser asistidas por peritos intérpretes debidamente certificados como tales" (pág. 50, párr. 1).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió conceder el amparo en contra del acuerdo de 17 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, para el efecto de que: i) se dejara insubsistente el acuerdo únicamente en lo que respecta a la designación del defensor Público Federal en lenguas indígenas, para que asistiera como intérprete de los sentenciados, así como los requerimientos y apercibimientos que derivaron de dicho acuerdo; ii) se requiera en su lugar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Consejo de la Judicatura Federal, para que provean lo necesario para designar a un perito que conozca la lengua y cultura de los procesados y iii) solo en caso de que no sea posible designar a un perito oficial o un perito práctico a través de cualquier otro medio, se podrá requerir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designe a un defensor público bilingüe para que asista a los procesados en su carácter de perito práctico.

2.3.6 Disposición del derecho a ser asistido por un intérprete

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016⁵⁴

Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 191/2017, ADR 4935/2017 y ADR 2990/2022

Hechos del caso

El 19 de septiembre de 2004, una persona fue detenida en flagrancia por el robo de una cartera cometido mediante el uso de violencia física. Al rendir su declaración ministerial, asistida por su defensor de oficio,

⁵⁴ Mayoría de tres votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la persona manifestó que era originaria de Oaxaca, que pertenecía al pueblo indígena San Felipe Usila y que hablaba la lengua chinanteca. En la primera diligencia aceptó su participación en los hechos y manifestó su deseo de no contar con un intérprete, porque sabía leer, escribir y entender perfectamente el español. Con la asistencia de su defensor de oficio, la persona indígena ratificó en la declaración preparatoria su declaración ministerial y volvió a manifestar que entendía español y que no deseaba declarar.

Durante el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial relacionada con el robo agravado y la relacionó con otra averiguación previa sobre un homicidio calificado porque consideraba que esta persona, junto con otros sujetos, era también presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona. En presencia de su defensor de oficio, el afectado negó su participación en los hechos. Asimismo, ratificó la declaración ministerial tanto en la declaración preparatoria como en su declaración en audiencia de ley.

El juez de primera instancia condenó al afectado por los delitos de robo agravado y homicidio calificado. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal de apelación. La magistrada que tramitó su demanda de amparo directo concedió la protección constitucional al afectado únicamente para efecto de que la autoridad responsable realizara una nueva individualización de las penas aplicables al delito de homicidio calificado y determinara el grado de culpabilidad que le correspondía, sin que se tomara en cuenta un estudio sobre la personalidad del imputado.

Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El afectado reclamó que en su sentencia el tribunal colegiado había incurrido en una violación del artículo 1o. constitucional no sólo porque se violó su derecho de contar con un intérprete traductor en su lengua originaria durante el desarrollo del proceso penal, sino fundamentalmente porque el colegiado consideró que el imputado no era indígena por el simple hecho de que había estado fuera de su comunidad por más de nueve años.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben aproximarse las autoridades ministeriales y judiciales a la manifestación de una persona indígena que desea disponer de su derecho a un intérprete?

Criterio de la Suprema Corte

La íntima relación de la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad obliga a las autoridades ministeriales y judiciales a aplicar una perspectiva intercultural cuando se les presenta la manifestación de una persona indígena de disponer de su derecho a un intérprete. La perspectiva intercultural "debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo

deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México".

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala, "[l]a autoadscripción indígena se encuentra íntimamente relacionada con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia, y con los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad" (párr. 49). Es precisamente por esta relación que, para la Sala, las autoridades, "tanto ministeriales como judiciales, al analizar la manifestación de una persona indígena de la disposición del derecho a un intérprete, deben aplicar una perspectiva intercultural, la cual debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México"⁵⁵ (párr. 56).

En este caso, la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural llevó a la Sala a estimar pertinente que "el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional, impulse la promoción y sensibilización de los derechos de los que gozan las personas y los pueblos indígenas en los procedimientos jurisdiccionales, para que los funcionarios del poder judicial tengan los elementos para juzgar con perspectiva de interculturalidad". Asimismo, la Sala consideró "necesario que, en cooperación con las instancias competentes, se instrumenten mecanismos tanto para profesionalizar a los operadores del sistema judicial, específicamente intérpretes en lenguas indígenas, como con el objetivo de que el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas y pueblos indígenas, corresponda con el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales justos, equitativos, apegados a derecho, que reflejen y respeten la diversidad cultural de nuestro país" (párrs. 63-64).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las autoridades del Estado mexicano no pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena y reconoció la existencia de una obligación a cargo de las autoridades ministeriales y judiciales de aplicar una perspectiva intercultural, derivada de la íntima relación entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, revocó la sentencia recurrida y ordenó que se dictara una nueva, que se ajustara a los criterios y a la interpretación constitucional sobre la autoadscripción y del derecho a contar con y disponer de un intérprete que conozca de su lengua y cultura.

⁵⁵ [Nota del original] ¹⁰ Cfr. inter alia, "Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, marzo 2014".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012⁵⁶

Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014

Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene la vulneración del derecho de las personas indígenas a ser asistidos por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de manera previa al inicio de un procedimiento del orden penal?

⁵⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Criterio de la Suprema Corte

En caso de que sea vulnerado el derecho a ser asistido por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento en que una persona indígena fuese detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial, entonces cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. En caso de que la declaración constituya una confesión del inculpado, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus Derechos Fundamentales previstos tanto en el artículo 2o., como en el artículo 20 constitucionales, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

- **Averiguación previa.** Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.
- **Preinstrucción.**
 - a) Cuando en la averiguación previa sí contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.
 - b) Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven.
- **Primera y segunda instancia del proceso.** La violación a ese Derecho Fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento" (párr. 173).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada;

ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014⁵⁷

Hechos del caso

Por la vía ordinaria civil, a una mujer indígena le fue demandada la terminación de un contrato de comodato de un bien inmueble, así como la entrega y desocupación de dicho bien y el pago de gastos y costas. La jueza de primera instancia que conoció de la controversia dictó sentencia definitiva en la que declaró terminado el contrato de comodato; asimismo, ordenó la desocupación del bien y, además, condenó a la demandada al pago de gastos y costas. Después del dictado de la resolución, la mujer presentó en el juzgado un escrito mediante el cual se adscribió como indígena huasteca y solicitó la designación de un perito traductor. En seguida, la mujer interpuso un recurso de apelación en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se había tomado debidamente en cuenta su condición de indígena en la resolución sobre la validez del contrato de comodato y solicitó de nueva cuenta que se le nombrara un traductor.

A pesar de que la Sala que conoció del recurso estimó que los agravios resultaban novedosos, confirmó la sentencia apelada. Inconforme, la demandada promovió un amparo directo por medio del cual reclamó el respeto de su derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conociera su lengua y cultura. En su escrito, la afectada señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 16 y 133 de la Constitución política y consecuentemente solicitó que se le designara como traductor a una persona con conocimientos de la lengua huasteca, debido a que no sabía leer ni escribir español. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió negarle el amparo a la afectada. Por ello, la mujer decidió interponer un recurso de revisión, el cual fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

Ante la protección especial de las personas indígenas a cargo del Estado, ¿cómo debe repararse una vulneración de las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, como es el caso de la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, para poder garantizarles su derecho al acceso a la justicia?

⁵⁷ Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

No es posible fijar una regla para reparar una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. constitucional. Sin embargo, para que ésta pueda tener la fuerza suficiente que obligue a la reposición de un procedimiento civil, la consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Así que para emitir una orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe valorarse la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto con base en dos ejes fundamentales: i) el *momento procesal* en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial y ii) la existencia de una *violación manifiesta del derecho al acceso a la justicia* derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Justificación del criterio

En su resolución, la Sala señaló reiteradamente que "el hecho de que estén acotadas las consecuencias jurídicas de la autoadscripción, como puede ser que en un caso en particular no se ordene la reposición del procedimiento, no restringe ni suspende el derecho de una persona indígena de ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura, prerrogativa que, como ya se demostró líneas arriba, no está sujeta a límites temporales ni materiales" (párr. 96). Sin embargo, para poder determinar "cuándo una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Es decir, si la doble función del apartado constitucional relativo es tanto garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado como asegurar su defensa de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante los procedimientos civiles, entonces la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe sustentarse justamente en una valoración de la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto.

Un ejercicio en tal sentido debe tener dos ejes fundamentales:

- a) El *momento procesal* en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2o. de la Constitución Federal, pues si bien en caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alertadas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior,

sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

b) La existencia de una *violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia* derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes" (párrs. 97-98).

Con base en estos dos componentes mínimos, las autoridades judiciales deben fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil. Si bien, en la materia penal "—donde desde un inicio se solicita información al inculpado sobre sus datos generales, a partir de los cuales se puede tener conocimiento de la pertenencia cultural del imputado— en un juicio civil no se le requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales. De ahí que no pueda sostenerse [...] que hay un fraude a la ley cuando una persona se autoadscribe como indígena ya iniciado el juicio civil y, mucho menos, que sus derechos derivados de tal calidad han caducado. Esta situación, aunada a las evidentes diferencias de estructura procesal entre un juicio civil y uno penal" (párr. 100).

Por último, la Sala precisó que el respecto al principio de equilibrio procesal no puede en todo caso emplearse "para negar las prerrogativas aludidas, ya que justamente el respeto a dicho principio fundamental del derecho procesal implica que en el curso del procedimiento las partes gocen de iguales oportunidades para su defensa, y si una de ellas no comprendió ni pudo hacerse comprender durante el juicio, no podría concluirse que se garantizó tal igualdad. De ahí que, sin soslayar que la decisión judicial de reponer el procedimiento en materia civil tiene importantes consecuencias en términos de seguridad jurídica y celeridad en la administración de justicia, sería un contrasentido constitucional pasar por alto una violación manifiesta al derecho de defensa" (párr. 101).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho al acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

Razones similares en AD 47/2011, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 3342/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022 y ADR 2990/2022

Hechos del caso

En abril de 2007, un hombre presentó una denuncia en contra de dos personas por la compraventa de un bien inmueble a partir de engaños. Exhibió copias certificadas en un juicio ordinario civil en el que se decretó la nulidad del contrato de compraventa. En la sentencia definitiva, el juzgado de primera instancia determinó que las personas eran penalmente responsables del delito de fraude. Aunque los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, sólo se modificó la sentencia de primer grado, en relación con la pena impuesta y la condena sobre la reparación del daño.

Inconformes, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo. En su demanda, manifestaron que eran chinantecas, que no contaron durante el proceso penal con un intérprete y traductor que conocieran su cultura y lengua y que se vulneraron sus derechos humanos contenidos en el artículo 2o. de la Constitución política. El tribunal colegiado que conoció del asunto estableció que su manifestación carecía de la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal porque la calidad de indígenas no fue manifestada en las etapas de averiguación previa o preinstrucción de la causa, sino hasta avanzada la instrucción. Desde la perspectiva del tribunal, la autoadscripción debe de realizarse en las primeras etapas del proceso penal con la finalidad de evitar fraudes a la ley y preservar la seguridad jurídica de la víctima y ofendido, de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013.⁵⁹

En contra de esta resolución, los afectados interpusieron un recurso de reclamación en el que señalaron que se vulneraron sus derechos fundamentales, consagrados en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 14, 16 y 17 constitucionales. Alegaron, entre otras cuestiones, que el órgano colegiado omitió interpretar correctamente el contenido del artículo 2o. constitucional; expresaron que es un derecho humano de todo indígena el ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su cultura y lengua y que el Estado mexicano es precisamente quien debe garantizar el cumplimiento efectivo de tales derechos. El presidente de la Suprema Corte admitió el recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia y la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La autoadscripción (con la finalidad de ejercer el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un defensor y un intérprete) puede hacerse valer en cualquier momento procesal?

⁵⁸ Mayoría de tres votos con votos particulares de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ De rubro: PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

2. ¿Qué aspectos debe tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional para determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de una persona que se autoadscribió como persona indígena de forma tardía?

Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un defensor y un intérprete que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal, sino que tiene vigencia durante todo el proceso penal, sin importar el momento en el que lo realice. No obstante, existe una diferencia entre el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena y la eficacia de dicha autoadscripción, es decir, de las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico.

En ese sentido, cuando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, la autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin importar el momento procesal en el que se realice la autoadscripción. En cuanto a las consecuencias jurídicas, el hecho de que la autoadscripción no se realice de manera temprana en el proceso penal no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. Para el caso de la manifestación de autoidentificación "tardía", no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que su consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho a una defensa adecuada durante el proceso específico.

2. Para poder determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de una persona que realizó la autoadscripción de forma tardía que tenga la eficacia suficiente para reponer el procedimiento, la autoridad jurisdiccional debe valorar los aspectos establecidos en la tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), estos son: i) el momento procesal en el que la persona realizó la autoadscripción y ii) la existencia de una violación manifiesta del derecho al acceso a la justicia, derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio.

Justificación de los criterios

1. "Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, la Primera Sala ha determinado que la 'autoadscripción' a fin de ser **eficaz** y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013, de rubro 'PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA"⁶⁰ (pág. 15).

⁶⁰ [Nota del original] ¹⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278".

"No obstante, dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor" (pág. 15). A pesar de ello, en este caso la Primera Sala consideró que "el criterio anterior no supone de ningún modo que la 'autoadscripción' posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución Federal.⁶¹ En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentran restringidas a un determinado momento procesal" (pág. 16).

Debido a la diferencia que existe entre "el *reconocimiento* de la autoadscripción de una persona como indígena —mismo que no resulta facultativo para el Estado— y las posibles *consecuencias jurídicas* que la manifestación de autodeterminación pueda traer en un procedimiento legal específico (eficacia)" (pág. 16).

"[C]uando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, dicha autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin que obste el momento procesal en el que se realice la autoadscripción, lo anterior es así, pues no existe ninguna razón para no otorgar a toda persona que se declare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales" (págs. 16-17).

En tanto que, cuando se está ante una "manifestación de autoidentificación 'tardía' [...]" **no es posible fijar una regla a priori**, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico" (pág. 17). Para poder "determinar cuándo una vulneración a los derechos de las personas indígenas tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, debe basarse en dos ejes fundamentales: 'a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento"⁶² (pág. 17).

⁶¹ [Nota del original] ¹⁰⁹ Así fue ya determinado por esta Sala en los juicios de carácter civil. Ver amparo directo en revisión 4034/2013".

⁶² [Nota del original] ¹¹¹ 'PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.' [Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 609]".

"Por tanto, el criterio general de esta Sala consiste en que los derechos contenidos en el artículo 2o. constitucional tienen vigencia durante todo el proceso penal, sin que obste el momento en el que se realice la autoadscripción. Así, el hecho de no se aduzca tempranamente en el proceso penal la 'autoadscripción' no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e interprete. En todo caso, en este supuesto **no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio**, sino el juzgador deberá valorar los dos aspectos antes sintetizados con la finalidad de determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada que tenga la eficacia suficiente para reponer el procedimiento.

Mientras que el criterio específico, es el que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 58/2013, de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA",⁶³ el cual establece una **consecuencia automática o regla a priori**, en el supuesto en el que la autoadscripción se haya realizado durante dichas etapas del proceso" (pág. 18).

2. "[L]a consideración del Tribunal Colegiado de conocimiento, en el sentido de que si la 'autoadscripción' de un sujeto a una comunidad indígena no se realiza en las primeras etapas del proceso penal, precluyen las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal, es incorrecto" [sic] [...] porque, "de acuerdo a [sic] los precedentes de esta Primera Sala, por una parte, se encuentra el derecho de una persona a autodeterminarse como persona indígena, el cual no está sujeto a un determinado momento procesal y por otra, las posibles *consecuencias jurídicas* que dicha manifestación puede traer en un procedimiento legal específico" (pág. 19, párrs. 1-2).

"Así, ante la manifestación de los quejosos de autodeterminarse como personas indígenas, la autoridad jurisdiccional debía haber valorado los siguientes aspectos: (i) el momento procesal en el que manifestaron su condición de indígena; y (ii) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. De tal forma, que de dicho juicio valorativo, el juzgador estuviera en posibilidad de determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de los quejosos, que adquiriera la eficacia suficiente para reponer el procedimiento" (pág. 19, párr. 3).

"Por tanto, al haber resultado fundado el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado se ajuste a la interpretación realizada por esta Primera Sala en relación a que la 'autoadscripción' no está sujeta a un determinado momento procesal. Así, siguiendo los parámetros antes descritos evalué si existió una vulneración a los derechos de las personas indígenas, y de ser así determine si dichas violaciones tiene la fuerza suficiente para reponer el procedimiento penal" (pág. 19-20).

⁶³ [Nota original] ¹² Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278".

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos para que el tribunal colegiado se ajustara a la interpretación de que la "autoadscripción" no está sujeta a un determinado momento procesal, y evaluara si existió una vulneración a los derechos de las personas indígenas y si dichas violaciones tenían la fuerza suficiente para reponer el procedimiento penal.

2.4 Derecho a un recurso efectivo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 990/2016, 24 de mayo de 2017⁶⁴

Hechos del caso

En 2014, el presidente, el secretario y el tesorero del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena y agraria del pueblo de San Juan Jaltepec de Candayoc, municipio de San Juan Cotzocón, distrito Mixe, estado de Oaxaca, promovieron un juicio de amparo en contra del director de asuntos jurídicos del fideicomiso fondo de fomento ejidal de la secretaría de desarrollo agrario, territorial y urbano. Reclamaron la negativa del funcionario de i) pedirle al Tribunal Unitario Agrario la reversión⁶⁵ de 2,050 hectáreas de tierras comunales expropiadas en los años de 1956 y 1958 a la comunidad de San Juan Jaltepec, ya que no fueron usadas por sus nuevos poseedores para el fin para el que fueron expropiadas y ii) exigir la indemnización que constitucionalmente le corresponde a su comunidad por la expropiación de 12,549 hectáreas de tierras comunales de indígenas chinantecos, ixcatecos —que fue cubierta a favor de NGC, quien había acreditado ser propietario de un predio conocido con el nombre de Zihualtepec, mas no de la propiedad de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc—, en 1956, entre otros, para la construcción de las presas "Miguel Alemán" y "Cerro de Oro". Argumentaron que su derecho al acceso a la justicia fue violado, debido a que no se les permitía ejercitar las referidas acciones de forma directa y, por ende, se obstaculizaba su acceso a un recurso efectivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 27 de la Constitución federal, así como en los numerales 13⁶⁶ y 14⁶⁷ del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶⁵ La reversión de tierras es una acción que se promueve ante los Tribunales Agrarios por medio de la cual se solicita la reincorporación, total o parcial, de bienes expropiados a una población. La finalidad de la acción es que se reintegre inmediatamente la titularidad de los bienes a los afectados por un decreto de expropiación. Para que prospere la petición deben cumplirse estos requisitos: i] no se cubra la indemnización correspondiente; ii] no se ejecute el decreto expropiatorio; iii] el núcleo afectado conserve la posesión de las tierras de que se trate; y, iv] hayan pasado 5 años a partir de la publicación del decreto.

⁶⁶ "Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

⁶⁷ Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

En concreto, alegaron que el ejercicio de la acción de reversión, que pretende tutelar los derechos de una comunidad, queda sujeta a la decisión del Fideicomiso Fondo de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de si resulta procedente la acción respectiva. Además, señalaron como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. También acusaron al FIFONAFE, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal (SEDATU) por la discusión, aprobación, promulgación y publicación del artículo 97⁶⁸ de la Ley Agraria en vigor, así como por la promulgación del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente, los artículos 91,⁶⁹ 92⁷⁰ y 95⁷¹ y por la aplicación de los citados preceptos por parte del Fideicomiso Fondo de Fomento Ejidal con la emisión el oficio número DAJ-SCONT-DJCO-DREV-35/2014.

El juez de distrito sobreseyó el juicio con respecto de la publicación de la Ley Agraria y concedió el amparo contra las normas y el acto de aplicación reclamados. Resolvió, entonces, que: i) el FIFONAFE dejara sin efectos el oficio reclamado e inaplicara a los demandantes los numerales declarados inconstitucionales, ii) la parte afectada acudiera ante el Tribunal Unitario Agrario de forma directa para ejercer las acciones pertinentes para (a) defender los derechos derivados de la reversión de tierras y (b) el pago de la indemnización a que aludió en su solicitud, sin que fuera necesaria la intermediación del FIFONAFE y iii) el fideicomiso orientara, asesorara y colaborara con la comunidad demandante en la presentación de la demanda, sin calificarla, y que el Tribunal Unitario Agrario, con libertad de jurisdicción, resolviera.

El juez concedió el amparo. Señaló que las normas atacadas violan el derecho de acceso a la justicia porque no le permiten a la comunidad afectada ejercitar las acciones de reversión de forma directa y por

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema [...]."

⁶⁸ "Artículo 97

Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio".

⁶⁹ "Artículo 91

Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años, a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento, no se satisfizo la causa de utilidad pública, el FIFONAFE ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio".

⁷⁰ "Artículo 92

Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el FIFONAFE deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso, deberá requerir el pago correspondiente en los términos del artículo 77 de este Reglamento".

⁷¹ "Artículo 95

El FIFONAFE demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:

I. Que no haya sido cubierta la indemnización;

II. Que no haya sido ejecutado el decreto expropiatorio;

III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y

IV. Que haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del FIFONAFE, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados".

ende se obstaculizaba el acceso a un recurso efectivo y se vulnera el derecho al acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución política y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto es, que debe brindarse a las personas la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, lo cual significa que este derecho pueda ejercerse directamente por quien sostiene una pretensión o incluso una contestación a otra como ejercicio de defensa.

Inconformes, el presidente de la República —por conducto del director de Amparos en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano— y el jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal interpusieron sus respectivos recursos de revisión. Aunque las autoridades de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc interpusieron un recurso de revisión adhesivo, el tribunal colegiado que tramitó su recurso lo desechó por extemporáneo. Sin embargo, el mismo tribunal se declaró legalmente incompetente para resolver los recursos interpuestos por las autoridades responsables y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte asumió su competencia originaria únicamente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por el director de Amparos en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en representación del presidente de la República, y por el jefe del Departamento de lo Contencioso, en representación del Director de Asuntos Jurídicos del FIFONAFE.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, donde se establece que el FIFONAFE es el único ente legitimado para ejercer las acciones de reversión parcial o total, según corresponda, de bienes expropiados violan el derecho a un recurso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 97 de la Ley Agraria y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vulneran los derechos a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que se les impide a las comunidades que se consideran afectadas por expropiaciones que puedan ejercer directamente la acción de reversión ante los tribunales agrarios, lo cual es contrario al alcance que deben tener los derechos al acceso a la justicia o a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva cuando se encuentran involucradas personas o comunidades indígenas, debido a que para garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional el Estado mexicano está obligado a implementar y conducir procesos sensibles.

Justificación del criterio

En relación con el primer agravio del presidente de la República, en el que argumentó que los preceptos reclamados no violaban el derecho a un recurso efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que "resulta infundado, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, el hecho de que los preceptos reclamados prevean que será el FIFONAFE —y no el núcleo o comunidad indígena o agraria afectada—

quien ejercitará las acciones necesarias para demandar la reversión parcial o total de los bienes expropiados, si resulta violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo" (pág. 31, párr. 6).

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ha sostenido que para determinar si alguna norma transgrede o afecta de alguna manera dicho derecho, lo importante en cada caso será que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ello, pues no todos los requisitos establecidos para tener acceso a los procesos jurisdiccionales pueden considerarse violatorios del derecho en cuestión, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos" (pág. 33, párrs. 2-3).

Al resolver el expediente Varios 1396/2011, el Pleno de la Suprema Corte "sostuvo que conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De donde se advierte que los derechos de acceso a la justicia o a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva tienen alcances mayores cuando se encuentran involucradas **personas o comunidades indígenas**" (págs. 33, párr. 4, y 34, párr. 1).

Con base en estas consideraciones, la Segunda Sala procedió a analizar "si el Juez Federal actuó correctamente o no al considerar que los preceptos citados transgreden los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva", "al establecer el ejercicio de la acción de reversión, impiden que los núcleos (agrarios o indígenas) afectados por una expropiación puedan ejercer directamente esa acción y los obligan a acudir ante el FIFONAFE para que sea éste quien, previo a verificar si se cumplen diversos requisitos de procedencia, decida si ejerce o no la acción" (pág. 34, párr. 2).

Del análisis de las disposiciones reclamadas, la Sala advirtió que "al establecer que el FIFONAFE es el único ente legitimado para ejercer la reversión de bienes expropiados, [los preceptos impugnados] establecen un presupuesto procesal que impide que las comunidades que se consideren afectadas por las expropiaciones puedan ejercer directamente la acción de reversión ante los tribunales agrarios.

Esto es, si bien es cierto que los citados dispositivos no vedan por completo el derecho de acceso a la justicia —en tanto que la acción de reversión puede hacerla valer el FIFONAFE en defensa de los intereses de la comunidad afectada— lo cierto es que sí restringen dicho derecho en perjuicio de las citadas comunidades, pues no permiten que estas puedan plantear directamente la acción de reversión en la vía jurisdiccional" (págs. 35, párr. 2, y 36, párr. 1).

Sin embargo, para poder determinar si tal restricción estaba fundada por alguna justificación constitucionalmente válida, la Segunda Sala realizó un estudio de "los procesos legislativos que dieron origen al texto actual del artículo 95 de la Ley Agraria" (pág. 36, párr. 2). De aquel estudio, concluyó que "la razón por la que el legislador estimó conveniente que la reversión contra expropiaciones en materia agraria fuera ejercida a través del FIFONAFE atendió a la complejidad que muchas veces se presenta cuando la expropiación afecta terrenos de dos o más ejidos o de dos o más miembros de un núcleo agrario, pues en esos casos se complica prever con claridad a quiénes y en qué proporción corresponderán las tierras que por reversión deberán entregarse.

Asimismo, se tomó en consideración la preocupación en relación con la claridad que debía existir en cuanto a la procedencia del reclamo y con la necesidad de evitar que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos, así como a impedir que con motivo de la reversión se lesionaran intereses de partes que efectivamente hubieren sido afectadas.

Esto es, el legislador estimó que ante la complejidad de la variedad de situaciones que de facto se presentan con motivo de la reversión de las expropiaciones respecto de terrenos que originalmente pertenecían a comunidades agrarias o indígenas, era necesario legitimar a un solo ente —en este caso el FIFONAFE, como organismo técnico especializado en la administración y defensa de los núcleos agrarios— pues solo así podría evitarse que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos materia de la reversión" (pág. 42, párrs. 1-3).

Con base en lo anterior, la Segunda Sala consideró que "si bien la restricción al derecho a una tutela judicial efectiva en cuestión persigue un fin que podría considerarse constitucionalmente válido (pues trata de ayudar a esclarecer los conflictos de tierras derivados de expropiaciones que pudieron haber afectado a personas o comunidades agrarias o indígenas), lo cierto es que tal medida resulta desproporcionada para alcanzar ese fin.

Ello se considera así pues si la intención del legislador era ayudar a esclarecer los conflictos derivados de expropiaciones y evitar que las tierras devueltas con motivo de la reversión fueran adjudicadas sin fundamento jurídico a personas ajenas o que no contaban con derechos en relación con los terrenos expropiados, bien podría haber optado por reconocer la legitimación a las comunidades indígenas y agrarias para efectos de plantear la reversión y permitir que fuera en la sede jurisdiccional donde se dilucidara si tales entes contaban, en cada caso, con derechos respecto de las tierras en cuestión.

Máxime que es precisamente a través de los juicios correspondientes como se puede dilucidar qué comunidades resultaron efectivamente afectadas con motivo de la expropiación respectiva, y en ese entendido, para alcanzar la finalidad referida por el legislador resulta imperativo permitir que sean ellas quienes planteen directamente la acción de reversión correspondiente y ofrezcan las pruebas que consideren necesarias para acreditar su pretensión.

Considerar lo contrario, además, implicaría soslayar el principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho de acceso pleno a la jurisdicción reconocido en el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]. Así como el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,⁷² conforme al cual los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Por ende, al no considerarlo así la autoridad recurrente, los agravios que hace valer en contra de las consideraciones por las que se sostuvo la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados resultan infundados" (pág. 44, párrs. 1 y ss.).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió por una parte modificar la sentencia recurrida, para efecto de que sobreseyera respecto del artículo 95 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y concedió el amparo en contra de los artículos 97 de la Ley Agraria en vigor y 91 y 92 de aquel Reglamento; y, por otra amparó y al Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena y agraria de San Juan Jaltepec de Candayoc, en contra de artículos 97 de la Ley Agraria en vigor y 91 y 92 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como en contra de su acto de aplicación. Además, la Sala ordenó que i) se dejara insubsistente el acto de aplicación reclamado, consistente en el oficio DAJ-SCONT-DJCO-DREV-35/2014; ii) se abstuviesen de aplicar las normas reclamadas en perjuicio de la parte afectada, así como de restringirle el acceso directo a los órganos jurisdiccionales y iii) se permita a la parte afectada acudir ante el Tribunal Unitario Agrario de forma directa para hacer valer las acciones que estime pertinentes, para defender los derechos derivados de la reversión de tierras y el pago de la indemnización, sin que resulte necesario la intermediación del FIFONAFE.

2.5 Derecho a una sentencia debidamente fundada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022⁷³

Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las

⁷² [Nota del original] ¹⁴⁰ Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada".

⁷³ Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un

grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, se les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo se les condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La sentencia reclamada en el amparo directo vulneró el derecho de los inculpados a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado? En otros términos, ¿el tribunal colegiado incumplió con el principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional y, por ende, vulneró el derecho de los inculpados de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado vulneró los derechos de los inculpados a una tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia fundada en derecho, y no respetó el principio de legalidad en materia penal porque, aunque con su conducta se haya ocasionado un perjuicio a la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán, para los efectos de la exacta aplicación de ley penal al caso concreto, la existencia

de los daños no justifica por sí sola de manera debida la acreditación del delito de sabotaje, en los términos que el legislador estatal lo requirió, ya que, para tales efectos, era indispensable que se probara más allá de toda duda razonable que su acción tenía precisamente ese propósito particular, lo cual en el caso no sucedió. Conforme a los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, no se advierte que los inculpados tuvieran la finalidad de perjudicar la capacidad de las instituciones del Estado de Michoacán; por el contrario, de acuerdo con el material probatorio, se puede observar que los inculpados pretendían ejercer su derecho a la autonomía y al autogobierno, como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, lo cual pone de manifiesto que la ley penal no se aplicó exactamente al caso concreto, en contravención al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Justificación del criterio

"¿La sentencia reclamada en el amparo directo, respeta el derecho de los quejosos a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado?". No porque "se pasó por alto tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, del que se desprende que la intención de los quejosos era ejercer un pretendido derecho a la autodeterminación y autogobierno; y con ello, se generó una transgresión a la prerrogativa que como indígenas autoadscritos, les correspondía acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, omitiendo constatar también que tuvieran el sustento exigido para fundar una condena; sin advertir que con ello, se vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, así como a obtener una sentencia fundada en derecho y en respeto al principio de legalidad en materia penal" (párr. 106).

"Esto es, el Tribunal Colegiado, además de partir desde la perspectiva intercultural planteada por los quejosos, en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 2o. de la Constitución Federal, debió cumplir con el mandato de su artículo 14, relativo a la prohibición de *imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*, con relación a la garantía a obtener una sentencia fundada en derecho" (párr. 107). Puesto que si bien "pudiera pensarse que sobre el particular existe cosa juzgada, al tratarse de un aspecto de mera legalidad, [...] lo cierto es que ese aspecto únicamente fue referenciado por dicho órgano jurisdiccional, sin que al efecto emprendiera realmente el análisis en los términos antes descritos, a pesar de su vinculación con los derechos de acceso efectivo a la justicia y autoadcripción, en la manera en que se encuentran especialmente previstos en el artículo 2o. de la Constitución" (párr. 108).

Aunque la acreditación del delito sea "una cuestión de legalidad que escapa a la materia del recurso de revisión en amparo directo; no obstante, es necesario entender que en el caso, el tratamiento que se dio a ese aspecto por parte de los órganos facultados para su estudio en el ámbito referido, vulneró diversos derechos fundamentales de los recurrentes (entre ellos, el mandato contenido en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional), que incluso implicaba el despliegue de una perspectiva que se alineara con las protecciones constitucionales al efecto establecidas. Lo que no aconteció" (párr. 109).

De acuerdo con la Primera Sala, "si el Tribunal Colegiado hubiera analizado el asunto, conforme al mandato de la fracción VIII, del artículo 2o., y a la prohibición de aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal, que se establece en el párrafo tercero, del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, hubiera

advertido que el propósito de los quejosos al desplegar la conducta que se les atribuyó —con independencia de lo antijurídico o no de sus resultados—, se alineaba única y exclusivamente con lo que ellos percibían como su derecho a la libre determinación; no así, con algún otro propósito particular" (párr. 111). Así, para la Sala, la determinación del Tribunal Colegiado —"que se encontraba acreditado el hecho que la ley señalaba como delito de Sabotaje, con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio; especialmente con los testimonios de los deponentes presenciales de cargo, corroborados con lo manifestado por el perito en criminalística y el policía de investigación"— "resulta desacertada, porque en realidad no está acreditado, más allá de toda duda razonable, que la conducta desplegada por los quejosos, tuviera como finalidad específica el perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán" (párrs. 118-119).

"Ello, porque para tener por acreditado ese elemento del delito, no es suficiente la existencia objetiva de los daños o destrucción de los centros de distribución de bienes básicos o de instalaciones de servicios públicos y el entorpecimiento de los servicios públicos" (párr. 120). Puesto que pues "aunque con la conducta de los quejosos, finalmente se haya perjudicado la capacidad de las instituciones gubernamentales del Estado de Michoacán; ello, para los efectos de la exacta aplicación de ley penal al caso concreto, no justifica debidamente la existencia del delito de Sabotaje, en los términos que el legislador estatal lo requirió; porque para tales efectos, era indispensable que se acreditara perfectamente que su acción tenía precisamente ese propósito particular. Lo que en la especie no sucedió" (párr. 121).

"En ese orden de ideas, no puede estimarse que los hechos que se dicen probados en la audiencia, consistentes en que un grupo de personas entraron al DIF del Ayuntamiento del Nahuatzen, destruyendo cristales y diverso mobiliario, amenazando a las personas que se encontraban ahí, quemando documentos y sustrayendo diversos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos; resulten útiles para acreditar el ilícito que se les reprocha, toda vez que con esos medios de prueba no se puede tener por materializado el elemento subjetivo específico, consistente en que la finalidad de los sentenciados haya sido perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales" (párr. 123). Lo anterior es así porque, a partir del testimonio y de las preguntas de la defensa a la Concejera Mayor del Barrio Tercero de Nahuatzen y a un integrante del Consejo Indígena de Nahuatzen, "se advierte que la intención de los inculcados, lejos de perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales", era la de ejercer sus derechos a la libre determinación y al autogobierno (párr. 125).

Con base en estas declaraciones, la Sala determinó que "los testigos fueron coincidentes en declarar que existían documentos que acreditaban los derechos que alegaban, y que fueron debidamente incorporados al juicio:

- El Acta de Asamblea de siete de septiembre de dos mil quince, protocolizada ante la fe del licenciado ***** , Notario ***** en el Estado, a través de la cual, se conformó el consejo indígena y se determinaron sus integrantes;
- Acta de acuerdos de seis de octubre de dos mil quince, atribuida al expresidente municipal ***** , en la que se dejan bajo resguardo del consejo, dos vehículos Tsuru modelo dos mil trece y un camión de volteo blanco; documento en el que se señala que *'se hace entrega porque la comunidad ocupa parte de los servicios básicos'*.

- Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ***** , de seis de noviembre de dos mil diecisiete, presentada por ***** y otros, en el que se señaló como autoridades responsables al Congreso y diversas autoridades; documento en el que se declaran fundados los motivos de agravio que se hicieron valer, y se vincula al IEM y a las autoridades del Ayuntamiento para que, entre otras obligaciones:
 1. Organicen inmediatamente un proceso de consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos, relacionados con la transferencia de responsabilidades, recursos públicos, determinando de manera destacada que las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos.
 2. Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá convocar a asamblea extraordinaria de cabildo para que se organice la transferencia de recursos obtenidos de manera directa a la comunidad.
- Consulta que se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó que el Ayuntamiento, en el lapso de tres días, sesionaría y transferiría los recursos.
- El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo la primera transferencia" (párr. 126).

"Así, conforme los medios de prueba que se desahogaron en el juicio, no se advierte que los inculpados tuvieran la finalidad de *perjudicar la capacidad de las instituciones* del Estado de Michoacán; por el contrario, amparados en los documentos señalados, se observa que lo que procuraban era ejercer el [*pretendido*] derecho" (párr. 127). "[L]o único que se corrobora con dichos medios de prueba es la exigencia de un pretendido derecho, amparado en los documentos señalados" (párr. 128). "Consecuentemente, se pone de manifiesto que la ley penal no se aplicó exactamente al caso concreto, en contravención al principio de legalidad previsto en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional" (párr. 129).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.